



MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO
 SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
 SEGUNDA MODIFICACIÓN DISTRIBUCIÓN TEMPORAL
 CUOTA ARTESANAL CONGRIO DORADO X REGIÓN 2013

4249



MODIFICA DECRETO EXENTO N° 1.336 DE 2012,
 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y
 TURISMO.

DTO. EXENTO N° 447

SANTIAGO, 15 MAYO 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 62/2013 de fecha 03 de mayo de 2013; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.880, N° 20.528, N° 20.597 y N° 20.657; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; los Decretos Exentos N° 1.336 de 2012, N° 195 y N° 366, ambos de 2013, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 12 y 13 bis del Decreto Exento N° 1336 de 2012, modificado mediante Decretos Exento N° 195 y N° 366, ambos de 2013, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establecieron las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería norte y sur de Congrio dorado *Genypterus blacodes* en las áreas marítimas comprendidas entre los paralelos 41°28,6'S - 47°S y 47°- 57°S, respectivamente, como asimismo en las aguas interiores de la X, XI y XII Regiones.

Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Memorándum Técnico citado en Visto, ha recomendado modificar la distribución temporal de las cuotas objetivos artesanales del recurso antes señalado, con la finalidad de mantener un nivel continuo de la operación pesquera sobre dicho recurso durante el presente año calendario.

Que la redistribución antes señalada no conlleva un incremento de las cuotas globales anuales de captura de Congrio dorado, por lo que no se incorpora un riesgo adicional en la sustentabilidad de este recurso.

Que el artículo 3° letras c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura contempla la facultad y el procedimiento para establecer la medida de administración antes señalada.

Que el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley 20.657 señala que en tanto no se constituyan los Comités Científicos Técnicos las medidas de administración y manejo que se requieran durante este periodo se adoptarán mediante decreto expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

SP



DECRETO:

Artículo único.- Modifícase los artículos 12 y 13 bis del Decreto Exento N° 1336 de 2012, modificado mediante los Decretos Exentos N° 195 y N° 366, ambos de 2013, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido que a continuación se indica:

- a) En el artículo 12, señalar que la cuota objetivo artesanal en la unidad de pesquería sur de Congrio dorado, autorizada a ser extraída en las aguas interiores de la XII Región, se fraccionará de la siguiente manera:
- Enero- Junio : 159,5 toneladas
 - Julio -Diciembre : 99,5 toneladas
- b) En el artículo 13 bis, señalar que las cuotas objetivo artesanales en la unidad de pesquería norte de Congrio dorado, autorizadas a ser extraídas en las aguas interiores de la X y XI Regiones, se fraccionarán de la siguiente manera:

Aguas interiores de la X Región:

- Enero - Marzo : 356 toneladas
- Abril - Junio : 10 toneladas
- Julio - Septiembre : 10 toneladas
- Octubre -Diciembre : 10 toneladas

Aguas interiores XI Región:

- Enero- Junio : 86,5 toneladas
- Julio -Diciembre : 10 toneladas

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

